

ANÁLISIS DE SENTENCIA:
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
LIBERTAD DE EXPRESIÓN/DERECHO A LA HONRA PERSONAS PÚBLICAS.
CASO KIMEL VS. ARGENTINA

1. Argumentos jurídicos del o de los requirentes y juicio crítico sobre los mismos.

En base a los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte una demanda en contra de la República Argentina, cuyo origen está en la denuncia presentada en el año 2000 por los señores Gastón Chillier, Andrea Pochak, Santiago Felgueras y Alberto Bovino del CELS, y la señora Liliana Tojo de CEJIL, que alegaron que: el Estado “ha violado el derecho de que gozan los individuos a expresar sus ideas a través de la prensa y el debate de asuntos públicos”, al recurrir a ciertos tipos penales para imputar ese tipo de conductas, sin que se haya garantizado un debido proceso y una tutela judicial efectiva, todos sus argumentos se basan en la vulneración de los artículos 8 y 13 de la Convención Americana relacionándolos con los artículos 1.1 y 2 de misma Convención.

En la demanda de la Comisión, se explica que a raíz que el señor Eduardo Gabriel Kimel, reconocido periodista, escritor e investigador histórico, publicó algunos libros en los que consta la historia política argentina, como es el libro denominado “La masacre de San Patricio”, en el que se expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos; este texto criticó la actuación de varias autoridades encargadas de investigar sobre los homicidios que sucedieron en esa masacre, entre estas actuaciones la de un conocido juez¹.

Posteriormente, el juez que se menciona en el libro demandó al señor Kimel por el delito de calumnia e injurias, señalando que “si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones constituiría desacato en los términos del artículo 244 del Código de Fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública configura siempre calumnia”. Finalmente, una vez concluido con el proceso penal, el señor Kimel fue condenado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones a un año de prisión y multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.

De acuerdo a lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte, lo siguiente: que determine que el Estado incumplió sus obligaciones internacionales al violar los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Expresión) de la Convención Americana, relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. De igual modo, pidió que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

Una vez expuesto los argumentos jurídicos, se pretende analizar, entender y evaluar la implicación y trascendencia de los mismos dentro del presente caso. Los requirentes basan sus alegatos en los artículos mencionados, en razón a los hechos ocurridos años atrás, debido que se considera que el señor Kimel en su libro cuenta acontecimientos investigados y comprobados, provocando que la opinión emitida sea un juicio de valor de un acto público que no define a la información publicada

¹ Cfr. Kimel, Eduardo, La masacre de San Patricio, supra nota 25 (p. 13)

como verdadera peor aún como falsa. Sin duda alguna, las opiniones del modo que se plantea el caso no son objeto de alguna clase de sanción.

En relación al argumento señalado en las líneas de arriba, los requirentes afirman que se afectó la libertad de expresión del señor Kimel (art. 13 y 1.1 de la Convención Americana), por causa de la aplicación de una sanción desproporcionada y excesiva en relación a la supuesta afectación del derecho a la honra alegada por el magistrado. Así mismo, es preciso indicar que la acusación hacia la víctima se sostiene en base la información que consta en el texto, identificándola como calumnias e injurias, siendo estos dos términos muy vagos para el contexto en el que se sanciona. Aparte se afirma que no existe criterio objetivo que restrinja clara y expresamente la libertad de expresión en temas de interés público², que le permita determinar al juez la ilicitud de las opiniones vertidas, esta es más una decisión judicial subjetiva; con esto se quiere decir que, la libertad de expresión incluye el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos.

Todavía cabe señalar que el marco legal en una situación como la que versa en este caso, debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, se puede argumentar que para aplicar un tipo penal es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que delimiten claramente las conductas punibles, dando un sentido claro y preciso al principio de legalidad penal. De aquí que, la ambigüedad o imprecisión que se da en la formulación de los tipos penales provoca que surjan arbitrariedades de manos de la autoridad, especialmente cuando se trata de establecer responsabilidad penal y reprimirla con penas que afectan gravemente derechos fundamentales, como es las aplicadas en este caso, que no delimitan una conducta concreta y que se convierten en normas restrictivas. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta lo argumentado por el Estado en su contestación a la demanda sobre su deficiente regulación penal, la Corte establece que la tipificación penal aplicada contraviene no solo el artículo 13 sino también el artículo 9 de la Convención, este último se refiere a la legalidad.

En el caso de las garantías judiciales constituidas en el artículo 8 con relación al artículo 1.1 de la Convención se argumenta que este artículo fue afectado porque no se instauró un debido proceso penal a favor del señor Kimel, sobrepasándose los límites de lo razonable al no permitir que el imputado sea oído dentro de un plazo legal delimitado.

2. Teorías sobre el conflicto de derechos utilizado el fallo analizado.

El fallo Kimel vs el Estado de Argentina resuelto del 2 de mayo de 2008 mediante sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fundamentó en base a la utilización de la ponderación o test de proporcionalidad, cuyo único objetivo era emitir una decisión que proteja los derechos fundamentales vulnerados determinando el grado de afectación de los mismos.

Al analizar la interpretación de fondo y forma de la sentencia que realiza la Corte al momento de fallar, se denota una evidente colisión de principios previstos en la propia Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José entre el derecho reconocido en el Art. 13 sobre derecho a la libertad de pensamiento y de expresión frente al derecho a la protección a la honra y dignidad

² Covarrubias Cuevas, Ignacio (2015), "La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión. (Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa)" Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100007. Fecha de Consulta: 25 de mayo de 2017.

constante en el Art. 11. En este caso en concreto, la Corte en su resolución no pretende desconocer la importancia que merecen dichos derechos sino garantizar a las personas el pleno uso y goce de los mismos.

En torno a lo mencionado, la Corte reconoció que la prevalencia de alguno de los derechos determinados en el caso dependió de la ponderación hecha a través de un juicio de proporcionalidad, que desarrolló criterios de razonabilidad basados en la adecuación y la necesidad de establecer si los argumentos de los recurrentes tenían o no, sentido; y, por otro lado, si los criterios de desarrollo cumplían el fin de respetar la dignidad humana frente al interés público.

De igual manera, la labor de la Corte también consistió en verificar si la tipificación de los delitos de injurias y calumnias afectó la legalidad estricta ya que es pertinente observar este aspecto para poder restringir la libertad de expresión a través de la vía penal. Posteriormente, la Corte analizó si la protección a la dignidad y reputación de los jueces se vio afectada según lo establecido en el artículo de la Convención, para así determinar la idoneidad de la sanción penal en el caso concreto; así mismo, este Tribunal evaluó la necesidad de tal medida y la estricta proporcionalidad de la misma, es decir, si la sanción impuesta al señor Kimel garantizó en forma amplia el derecho a la dignidad y reputación del funcionario público (juez), sin hacer equívoco el derecho de éste a manifestar su libre opinión y a su vez informar a la sociedad sobre un tema de interés y conocimiento público.

La ponderación establece que a mayor fuese el grado de afectación y de insatisfacción o vulneración de un principio, tanto mayor debe ser el grado de satisfacción del otro³; razón por la cual, la ponderación como método de resolución de este conflicto de derechos fundamentales, permitió que la Corte dé por sentado que no se puede considerar que existan derechos absolutos; es decir, derechos jerárquicamente superiores. Si bien la relación entre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión frente al derecho a la honra y dignidad es una de las más clásicas en el Derecho, depende de cada caso en concreto limitar un derecho sobre el otro, pues todos los derechos fundamentales se encuentran en igualdad de condiciones al momento de ponderar⁴.

El caso Kimel vs. Argentina según la jurisprudencia que consta en la Corte Interamericana, sería uno de los primeros casos en los cuales se realiza un juicio de proporcionalidad en relación al conflicto entre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la protección de la honra y dignidad humana. Ante una colisión de derechos fundamentales, cabe recordar que ninguno es de carácter absoluto y la limitación de alguno debe respetar la esencia de cada derecho como doctrinariamente lo señala Giorgio Pino: “Los límites a los derechos fundamentales son normalmente individuados, ya sea por vía legislativa o por vía interpretativa, para evitar que la tutela de un derecho interfiera excesivamente en otros derechos fundamentales o, incluso, con exigencias diferentes respecto a los derechos fundamentales, como ciertos intereses públicos o colectivos(...)”.⁵ Por tal motivo, la predominancia de un derecho sobre otro solo puede suceder si es

³ R. ALEXI: Teoría de los Derechos Fundamentales, op. cit., pág. 161

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008): “Caso Kimel vs Argentina”. Párrafo 55. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2017.

⁵ PINO, Giorgio (2009): “Conflictos entre derechos fundamentales. Una crítica a Luigi Ferrajoli” (Argentina, Universidad de Palermo) pp. 649.

que existe un motivo real y suficiente que justifique su preferencia, caso contrario se puede transgredir un derecho fundamental.

En el caso del derecho a la libertad de información y expresión hay que tener claro que este derecho se encuentra garantizado en una sociedad democrática, por tal razón, al momento de ponderarlo con otro derecho fundamental, se exige estudiar todos los antecedentes obtenidos de fuentes fidedignas para comprobar que la información publicada recaiga sobre el contenido sustancial de interés público, de modo que sea capaz de cumplir con ciertos estándares mínimos de seguridad que contribuyan al fortalecimiento de una sociedad, pluralista y libre de opinar y decidir.

Es indispensable determinar que si no se cumple con los estándares mínimos de seguridad solo se corre el riesgo de transgredir otro derecho fundamental en conflicto, en este preciso caso, el derecho a la honra. Dicho derecho a la honra es afectado, cuando la importancia social de la información difundida es insuficiente y no justifica la vulneración de la honra de la persona, pues la satisfacción del derecho a la información, pensamiento y expresión solo sería leve, frente a una afectación grave de la honra. En relación a lo expuesto se puede decir que no se presenta esta vulneración a la honra y dignidad humana, la afectación grave fue al derecho de información y expresión debido a que la información publicada y difundida en el libro contenía hechos de gran relevancia histórica para el país, lo que se configura como un legítimo ejercicio de libertad opinión, expresión, a informar y ser informado.

Conviene subrayar que en temas de alto interés público, no sólo se protege expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas opiniones que molestan o disgustan a cualquier individuo de la sociedad sea cual sea su labor en la misma. Actualmente en un país democrático, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, aunque esto implique que se cuestione la actuación de funcionarios públicos o se afecten bienes sociales, ya que al menos en el caso de los funcionarios ellos tienen la obligación de justificar las actuaciones en el ejercicio de su labor.

Es claro que ninguna persona puede perder el respeto a la honra, dignidad humana y privacidad ni puede ser víctima de información malintencionada, no comprobada ni contrastada a pesar de ser un funcionario o persona que se encuentra en el ejercicio de una función pública por el simple hecho de estar más expuestas al escrutinio público, pero si se puede ver afectado el derecho a la información y expresión sobre el derecho a la honra si la información cumple con todos los requisitos para ser difundida con carácter de público, es decir presentada como una opinión argumentada y razonada en base a hechos históricos de conocimiento general, y más aún, si en la decisión jurídica fallada no existen todos los antecedentes necesarios para que se respalde la imputación de un ilícito penal. Al respecto la Corte señala que “en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes”⁶.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008): “Caso Kimel vs Argentina”. párr. 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2017.

Como resultado a la ponderación y al principio de proporcionalidad utilizado en el caso Kimel vs Argentina, se observa que la opinión hecha por el señor Kimel no se relacionaba con la vida personal del juez demandante ni lo responsabilizaba de una conducta ilícita, sino que estaba enfocada en la causa judicial que años atrás estuvo a su cargo. En su publicación de hecho no se usó vocabulario indebido o un lenguaje grosero, descortés o soez, de hecho su opinión se basó en la construcción de hechos públicamente verificados y contrastados dentro de una investigación periodística de alto nivel académico. Por consiguiente, la sanción penal y económicamente excesiva no era aplicable, siendo acertado el resultado de la ponderación realizada al caso concreto como manera de hacer justicia; debido a que, el grado de afectación del derecho a la honra no alcanza a configurarse como una lesión grave, su grado de satisfacción es leve en relación a la magnitud del daño causado al señor Kimel por imponerle una pena desproporcional a los hechos probados.

3. Conflicto real o aparente de derechos.

En el caso que nos compete se verificó un conflicto real de derechos debido a que en estos dos derechos hay intereses jurídicos protegidos de relevancia para el desarrollo de la sociedad. Es fundamental tener claro que la diversidad de situaciones que provocan que verse un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y derecho a la honra son varias y muy importantes puesto que comprenden dos derechos fundamentales los cuales no pueden ser afectados arbitrariamente, siendo esta la razón de la dificultad para resolverlos, pues es complicado establecer una regla general que determine cuál es superior.

Es pertinente aclarar, que en relación a lo escrito, la solución a este conflicto de derechos para la Corte estaba en la ponderación y no jerarquización de estos derechos fundamentales, ya que se procedió a analizar criterios importantes e indispensables como por ejemplo: la relevancia pública de la información, presencia de un mínimo de diligencia en la comprobación de los hechos, que el grado de diligencia sea razonable y proporcionado a los hechos y que no haya intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas fuertes.

En la práctica la solución a un real conflicto de derechos es muy complicada pero no imposible ya que depende única y exclusivamente de las situaciones que se presenten al caso concreto. Para entender la existencia de un conflicto de derechos en el caso analizado, debemos realizar una consideración teórica acerca de la definición e implicación del Derecho a la libertad de información, expresión, opinión y el derecho a la honra tanto en la propia persona como en la sociedad.

Por un parte, el derecho a la libertad de información y expresión en términos generales, consiste en la libertad que tiene las personas de emitir una opinión e informar acontecimientos a la sociedad, sin censura previa y por medios adecuados e idóneos. Según lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos, la libertad de expresión como parte de la libertad de información y de opinión, "es uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y el desarrollo individual"⁷, este derecho posee limitaciones que dependen de la relevancia del mismo y que responden a un fin jurídico legítimo.

En cuanto al derecho fundamental a la honra y dignidad humana, la doctrina y la jurisprudencia a través del tiempo han permitido el reconocimiento de este derecho en Constituciones y Tratados

⁷FUENTES, María Fernanda (2011): "El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Chile No.37, CEDH, caso "Lingens contra Austria", de 8 de julio de 1986. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000200014.

Internacionales⁸, que tienen definiciones con pequeñas connotaciones dependiendo de los criterios legislativos y sociales que cambian la especificación de su contenido. Habría que decir también, que el derecho a la honra tiene como fin proteger el valor esencial e individual de cada persona frente a la sociedad y evitar todo menoscabo o acto difamatorio que afecte la imagen o concepto que los individuos tengan uno del otro. Además, este derecho tiene dos alcances, uno objetivo que se relaciona con las apreciaciones de terceros y otro subjetivo que se refiere a la propia estimación; con esto se quiere decir que para el caso, el alcance de este derecho debe ser objetivo pues ahí tiene relevancia para el derecho.

Por otra parte, dentro del análisis hecho por la Corte y como se ha ido mencionado al no haber derechos absolutos ni jerárquicamente superiores, podemos distinguir que se tuvo presente el respeto al principio de la igualdad⁹ que se configura además como una garantía constitucional, ya que no hay motivo alguno para que un ciudadano por el hecho de desempeñar un cargo o función pública tenga una mayor protección penal o punitiva, pues esto sería desproporcional e injusto al monto dictar una pena en relación a un caso solo entre particulares donde no hay este tratamiento punitivo. Igualmente sería violatorio que se pretenda argumentar que por el hecho de ser una figura pública, la persona debe ser más tolerante a la opinión pública y no imputar la conducta de quien lo ofenda mediante calumnias e injurias, o mediante cualquier situación que afecte su honra o dignidad humana.

Es importante reconocer que todas las opiniones vertidas en párrafos anteriores, nos permiten concluir que en verdad existió un conflicto de derechos que enmarca el adecuado ejercicio de la ponderación, ya que según los argumentos dados por las partes y la Comisión, la Corte claramente señala que la restricción al derecho a la libertad de opinión, expresión e información es estrictamente desproporcional, exagerada o desmedida frente al hecho de salvaguardar el derecho a la honra del juez, sin olvidarnos que incluso la multa pecuniaria que se impone es alta en relación a sus ingresos, lo que constituye también una afectación al derecho a la libertad de opinión, expresión del señor Kimel, puesto que además su opinión no incurría en injurias ni calumnias ni tenía ningún propósito de desprestigiar a nadie.

4. Conclusiones del fallo y su coherencia con los argumentos expuestos por el Tribunal.

Dentro del presente caso, considero que las conclusiones del fallo son coherentes con los argumentos expuestos por el Tribunal, ya que es un caso en el cual se pone en manifiesto la importancia de ponderar y del principio de proporcionalidad para poder fallar sobre la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación a la libertad de pensamiento y expresión, al principio de legalidad y las garantías judiciales, relacionándolos con la obligación que tienen todos los Estados que son parte la Convención Americana de adoptar disposiciones de derecho interno.

Los argumentos planteados por el Tribunal se desarrollan de manera coherente y defendiendo siempre su posición acerca que ningún derecho es absoluto, por lo cual siempre fue necesario estudiar detalladamente lo expuesto en el juicio, es decir mirar el grado de afectación de los derechos fundamentales en juego, basándose siempre en las garantías consagradas dentro de la Convención Americana. Si bien la libertad de expresión dentro de la jurisprudencia internacional

⁸ FUENTES, María Fernanda (2011): "El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Chile No.37.

⁹ 5 R. Uprimny Yepes y L. M. Sánchez Duque, "Igualdad ante la ley", op. cit., supra nota 14, p. 585.

tiene un valor preponderante especialmente en cuestiones de interés público, no siempre puede prevalecer en todos los casos sobre los cuales se necesita salvaguardar el derecho a la honra y dignidad humana de personas privadas o de funcionarios públicos¹⁰, sin duda alguna, en este fallo se tomó en cuenta el argumento citado para resolver en base a derecho y principios, luego de un arduo análisis.

La Corte es clara cuando expone la importancia de cada uno de estos derechos para la sociedad y su afectación al caso concreto sin jerarquizar de ninguna manera un derecho por sobre el otro. Los argumentos planteados en todas las instancias y lo solicitado por la Comisión y el razonamiento realizado a lo expuesto por el Estado Argentino de reconocer su responsabilidad¹¹, especialmente en no modificar adecuadamente su derecho interno (art. 2 de la Convención) en relación a que las penas deben ser establecidas de manera clara y precisa en la ley, la Corte observa que el señor Kimel no realizó ninguna injuria ni calumnia en contra del señor juez sino que realizó una reconstrucción de la investigación judicial de la masacre y, en base a esta investigación emitió un juicio crítico fundamentado en hechos históricos¹² que ponían en evidencia el desempeño del Poder Judicial durante la última dictadura militar en Argentina, que por sobre todas las cosas el momento histórico en que sucedieron los hechos, aportaron a la decisión del fallo. Por tal razón, la pena a la que fue condenado fue sumamente injusta y se violó sus derechos a la libertad de expresión y opinión comparando con la grave afectación del derecho a la honra que se alegó.

Otro rasgo importante al que hay que hacer alusión para desarrollar el argumento de porque la Corte fallo adecuadamente hay que considerar incluso que la Corte en su argumentación como ya se mencionó en párrafos anteriores no considera que la pena punitiva con la que fue sancionado el señor Kimel no es lo suficientemente proporcional con el daño supuestamente causado a la honra del funcionario público, motivo por el cual, tanto sus puntos resolutivos como las reparaciones a las que debe sujetarse el Estado Argentino son consecuentes con el fin de este órgano judicial internacional.

La Corte IDH en el caso Kimel vs. Argentina no argumenta su resolución en base a un concepto de daño punitivo, que además de privar de la libertad a las personas solicite millonarias indemnizaciones, este órgano lo que busca es indemnizar de manera compensatoria o preparatoria, buscando equidad y justicia. Este Tribunal “ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de última ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”¹³.

¹⁰ Cfr. Mamere v. France, no. 12697/03, § 27, ECHR 2006.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008): “Caso Kimel vs Argentina”. párr. 18. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2017.

¹² Cfr. sentencia de 19 de noviembre de 1996, emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 2, supra nota 32, folio 92)

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008): “Caso Kimel vs Argentina”. párr. 76. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2017.

Así mismo, otras reparaciones a las que fue sujeto el Estado Argentino como la de adaptar su legislación interna a la normativa y estándares del sistema interamericano de derechos humanos, en él se solicita que se suprima el delito de desacato que es descriminalizado, y se eliminan las penas privativas de la libertad en los delitos de calumnia y de injuria para que estas se sancionen como multa o a su vez civilmente. Todavía cabe señalar que, esta reparación a la que el Estado Argentino se sujetaría surge de la argumentación que la Corte hace, refiriéndose a que dentro de un Estado Democrático se debe debatir las opiniones existentes sobre un hecho históricamente comprobado, más aún si dichas opiniones son sancionadas en virtud de leyes que se remontan a tiempos donde las libertades del ser humano eran reprimidas injustamente ya que su redacción y falta de precisión permitían que los tribunales argentinos fallen con criterios discrecionales violatorios a la libertad de expresión. Es así que, una vez más concordamos con los argumentos y resolución a la que llegó la Corte, ya que gracias a este fallo el Estado Argentino corrigió su normativa interna aportando mayor grado de seguridad jurídica que garanticen el pleno ejercicio de las libertades como es la de expresión y opinión a todos sus ciudadanos (reforma de la ley N° 26.551).